

guientes del tomo I). Adoptando la *causaltheorie* «individualizada» y apoyándola en decisiones de la Corte Federal, que asimismo comenta y acepta el propio Mezger; el L. K. rompe con una de las más firmes tradiciones de la antigua doctrina científica y jurisprudencial.

La puesta al día de la bibliografía y de la jurisprudencia está hecha con un absoluto rigor, aunque se echen de menos, como siempre en este comentario y a diferencia del de Schönke-Schröder, toda referencia comparatista. De alabar es, en fin, la esmerada presentación de la obra, por las prensas prestigiosas de De Gruyter, en la que se ha logrado la tradicional perfección de los mejores alardes tipográficos de la anteguerra.

A. Q. R.

FERRER SAMA, Antonio: «Comentarios al Código penal».—Tomo IV, 1.^a edición.—Madrid, Artes Gráficas, 1956.—378 páginas.

Continuando la labor emprendida hace unos años, el catedrático de la Universidad de Valencia, profesor Ferrer Sama, acaba de publicar el cuarto tomo de sus *Comentarios*, que comprende el estudio de los títulos V, VI, VII y VIII del libro II de nuestro vigente Código penal.

Examinando el título V, que comprende la infracción de las leyes sobre inhumaciones, la violación de sepulturas y los delitos contra la salud pública, afirma que la primera idea que surge en la mente del comentarista, al proceder al estudio de los tipos comprendidos en este título, es la censura al legislador por haber reunido, bajo la rúbrica que los preside, varias infracciones que entre sí guardan bien poco de común y que son sancionadas por motivos bien diferentes. Seguidamente pasa a comentar los artículos 339 a 348, e insistiendo en la idea primeramente expuesta, al ocuparse del artículo 340, que sanciona la violación de sepulturas y la profanación de cadáveres, sostiene, de acuerdo con el profesor Cuello Calón, que nada justifica la colocación de este delito entre las infracciones restantes que son de tipo administrativo y sanitario; pero se manifiesta contrario a su traslado a la sección 3.^a del capítulo II del título II (Delitos contra la Religión Católica), ya que existe el delito, aunque la violación de que aquí se trata recaiga sobre una sepultura situada en un cementerio civil.

Comentando el título VI, que trata de los juegos ilícitos, hace constar la especialísima naturaleza de estos delitos que en el mismo se incriminan, de lo que es prueba la vaguedad de la rúbrica, que no expresa cuál sea el bien jurídico lesionado de los mismos.

Destaca en esta parte del trabajo el profundo estudio que sobre el fundamento de estos delitos realiza el autor, quien, después de examinar las diversas razones alegadas por los penalistas, concluye afirmando que: «Si el juego no es en sí una acción mala no puede sostenerse lógicamente que pueda ser castigado como delito», y añade: «Que si se sanciona sólo por cuanto puede fomentar la comisión de otros hechos punibles, debemos castigar éstos cuando ya hayan sido ejecutados y estimar aquella actividad como socialmente peligrosa, sometiendo al sujeto a eficaces medidas de seguridad del tipo de las contenidas en nuestra vigente Ley de Vagos y Maleantes.»

Con la atención que merecen estas infracciones son examinados los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, que constituyen el contenido del título VII del libro II del Código penal.

Señala el profesor Ferrer Sama que en la rúbrica de este título se aparta el Código del criterio seguido en los restantes títulos del libro II, pues mientras en estos últimos se tiene en cuenta la naturaleza del bien jurídico lesionado, aquí se basa la Ley en la cualidad de funcionario público del sujeto activo. Tal criterio le merece una crítica desfavorable no sólo por quedar rota la unidad sistemática del libro II, sino principalmente por causa de que la cualidad de funcionario en el sujeto activo es algo situado fuera de la propia esencia de las infracciones penales. Considera más correcto que, ya que existe un título de nuestro Código dedicado a los delitos contra la Administración de justicia se sustituya la rúbrica de este título VII por otra bajo la cual pudieran quedar comprendidas todas las figuras de delito contra la Administración pública en general.

Por ser problema común a los diferentes tipos aquí objeto de comentario, seguidamente trata la cuestión referente a las dudas que pueden surgir en cuanto a la posibilidad de participación como coautores y como inductores de personas que no tengan la cualidad de funcionarios públicos. Dado el indudable interés de la cuestión, reproduciremos sus palabras: «A nuestro modo de ver, una correcta interpretación de los términos empleados en el artículo 14 de nuestro Código, inspirado en la doctrina clásica sobre la participación en el delito, obliga a afirmar que, a pesar de la cualidad de funcionario público exigida por la rúbrica en comentario, resulta imposible excluir la responsabilidad pena de aquellos sujetos que no siendo funcionarios cooperen a estos delitos o induzcan al funcionario a ejecutarlos. Porque es preciso tener en cuenta que dentro de las tres categorías de autor que se establecen en el mentado artículo 14, sólo los de su apartado 1.º son autores en el sentido estricto de la expresión, mientras que los cooperadores y los inductores de los apartados 1.º y 2.º tan sólo son autores por equiparación a los primeros, siendo a este respecto muy de tener en cuenta que el propio artículo 14 no dice que sean autores, sino que se «considerarán autores». Y que ello es así lo demuestra la propia forma de redacción de los distintos tipos de la parte especial del Código que establece la pena para aquellos que realizan los actos productores del resultado; v. gr.: el que matare, el que tomare la cosa mueble ajena, etcétera. Si no existiesen los apartados 2.º y 3.º del artículo 14, únicamente podrían ser castigados como autores los que lo fueran por la ejecución de los actos principales que directamente hubieran causado el resultado; es decir, los del apartado 1.º, conteniéndose, pues, en los dos apartados siguientes una extensión del concepto de autoría por expresa declaración legal.»

«Teniendo en cuenta estas nociones y haciendo de las mismas aplicación al problema planteado de la posible participación de particulares como cooperadores y como inductores en los delitos de este título llegaremos a concluir que pueden, en efecto, responder en tales conceptos de dichos delitos los particulares, opinión ésta seguida tradicionalmente por los autores españoles, mantenida por Viada y suscrita modernamente por Cuello Calón. En efecto, una cosa es que el ejecutor material de los actos propios de estos tipos penales haya de ser un funcionario público y otra muy distinta sería la negación de toda res-

ponsabilidad para los particulares que como cooperadores, inductores o cómplices interviniesen en el delito cometido por aquéllos. A lo primero es a lo que, en efecto, se refiere la rúbrica y no a lo segundo, pues, a pesar de los términos de la rúbrica, ya criticados anteriormente, no hay razón jurídica que justifique una excepción de las normas de carácter genérico formulada por los artículos 14 y 16 del propio Código.»

«Al igual que autores de violación en sentido estricto, es decir, en el de ejecutores de los actos materiales de la misma, sólo pueden serlo los hombres, y, sin embargo, siempre se ha considerado como cooperadores, como inductores o como cómplices a las mujeres que participasen en tales conceptos, en los delitos de este grupo, deben ser castigados también los particulares que cooperen, induzcan o faciliten al funcionario su comisión.»

Después de estas consideraciones generales pasa, comentando los correspondientes preceptos de nuestra principal Ley punitiva, a hacer un minucioso e interesante estudio de los delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de los presos, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, desobediencia y denegación de auxilio; anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas; abusos contra la honestidad, cohecho, malversación de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales, y negociaciones prohibidas a los funcionarios.

Finaliza el tomo comentando, con la maestría a que nos tiene acostumbrados, los delitos contra las personas, objeto del título VIII del libro II del Código.

Considera inexacta la rúbrica «delitos contra las personas» por no responder al verdadero concepto de los delitos comprendidos bajo esta denominación; pues, en realidad, todos los delitos son contra las personas. Tampoco considera aceptable la adoptada por el Código penal de 1932: «delitos contra la vida y la integridad corporal», estimando acertadamente como más correcta la adoptada por el Código penal italiano: «Dei delitti contro la vita e l'incolumità individuale».

Los delitos de homicidio, infanticidio, aborto y lesiones son objeto de un exhaustivo y magistral comentario.

En fin, constituye este tomo una aportación más del profesor Sama Ferrer a la Ciencia penal, que, unido a los tres ya publicados y al V, de próxima aparición y con el que finalizará la obra, pondrá a disposición de los profesionales y estudiosos del Derecho penal un valioso trabajo de interés, tanto científico como práctico, que acredita a su autor como el mejor comentarista de nuestro vigente Código penal.

C. C. H.

GARCIA ABELLAN, Juan: «Derecho Penal del Trabajo» («Sistema de Legislación»).—Madrid, 1955.—288 páginas.

El presente estudio, debido a la pluma de nuestro colega el Profesor adjunto de Derecho del Trabajo de la Universidad de Murcia, aborda el aspecto penal de las relaciones laborales y conflictos de ellas deducidos, señalando que durante bastante tiempo en el derecho nacional y extranjero, estas cuestiones